

LAS SENTENCIAS BÁSICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1)

ANTONIO TRONCOSO REIGADA

SUMARIO: I. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—II. LAS SENTENCIAS PRINCIPALES O BÁSICAS.—III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMO CONTENIDO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. RELACIONES ENTRE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACADÉMICA.

Luis López Guerra ha publicado recientemente un libro que lleva por título *Las Sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, donde se contiene una recopilación de treinta y seis Sentencias de este Tribunal, con una breve nota introductoria para cada una de ellas. Con este trabajo, el autor, que ha sido Vicepresidente del Tribunal Constitucional, nos proporciona una visión de las líneas más generales de la jurisprudencia constitucional en las materias de mayor relevancia. Sin duda, lo más interesante de este libro es, además de la difícil selección de las Sentencias principales, el estudio que este autor lleva a cabo sobre las funciones del Tribunal Constitucional.

I. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López Guerra analiza en la introducción de su libro la evolución de un Tribunal Constitucional defensor de la Constitución, a uno cuya función primordial es la interpretación del texto constitucional. Así, para este autor, aunque la

(1) L. LÓPEZ GUERRA: *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, BOE-CEPC, Madrid, 1998 (2.ª ed., diciembre de 2000).

jurisdicción constitucional nace como un instrumento de defensa de la Constitución frente al Legislador —tras las experiencias de atentados al orden constitucional procedentes del Parlamento—, en la actualidad, conforme se han estabilizado los regímenes constitucionales, esta función no es ni la única ni la más importante. La interpretación de la Constitución, que trata de determinar su significado y de armonizar sistemáticamente sus preceptos, cuando no la auténtica creación del orden constitucional, y la interpretación de la Ley de conformidad con la Constitución, que establece la orientación constitucional de todo el ordenamiento y dota de criterios constitucionales a la actuación del resto de los poderes públicos son funciones que se imponen a la ya tradicional de defensa de la Constitución.

Esta evolución de las funciones del Tribunal Constitucional se pone de manifiesto en los procedimientos constitucionales. La función tradicional de defensa de la Constitución se materializa en el control de legitimidad de las leyes, y, más en concreto, en el control abstracto de constitucionalidad de las normas con rango de Ley —recurso de inconstitucionalidad—. El Tribunal Constitucional tiene así el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las normas elaboradas por el Poder Legislativo. Para López Guerra, el control abstracto, al ser una impugnación de inconstitucionalidad de la norma a primera vista sin la comprobación práctica de sus efectos —inconstitucionales o no— en su aplicación, representa «una técnica forzosamente excepcional en un régimen democrático consolidado»—. La apelación de la minoría política —es decir, de la minoría parlamentaria— al Tribunal Constitucional debe ser excepcional, porque introduce a este Tribunal en la arena política. En cambio, el control concreto de constitucionalidad —la cuestión de inconstitucionalidad— despolitiza el ejercicio de la jurisdicción constitucional, ya que este procedimiento es iniciado por el juez ordinario —no por ningún actor político— y se centra en la aplicación práctica de la Constitución y de la Ley, lo que aleja al Alto Tribunal del debate ideológico (2). Recientemente López Guerra ha afirmado que el estancamiento o disminución de los recursos de inconstitucionalidad «abstractos» y el crecimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por jueces ordinarios evidencia que el Tribunal Constitucional no es principalmente garante sino intérprete de la Constitución. No es tan necesario «defender» a la Constitución cuando ésta no se encuentra amenazada. Así, a medida que la Constitución tiene más vigencia social, existe una mayor necesidad de determinar su contenido en litigios judiciales con-

(2) Cfr. J. M. LÓPEZ ULLA: *Orígenes constitucionales del control judicial de las Leyes*, Tecnos, Madrid, 1999.

cretos, siendo la cuestión de inconstitucionalidad un procedimiento adecuado a esta necesidad (3).

La prevalencia de la función interpretativa sobre la de defensa de la Constitución se concreta también en la importancia que cobra dentro de la actividad del Tribunal su labor protectora de los derechos fundamentales frente a las vulneraciones de los poderes públicos y, en menor medida, de los particulares. Si bien es cierto que una Ley contraria a la Constitución es un atentado grave a ésta —ya que la Ley debe ser aplicada por Administración, jueces y ciudadanos—, la realidad es que la lesión más habitual de los derechos fundamentales procede de poderes públicos distintos al legislador. Estas lesiones de los derechos fundamentales por la Administración, por los jueces o por particulares no representan una amenaza global a la Constitución ni al orden democrático, sino un ataque a la normatividad de la misma y a su eficacia práctica en la sociedad. A través de la resolución de los recursos de amparo, el Tribunal Constitucional reconoce el derecho fundamental y restablece al recurrente en la integridad del mismo, declarando nulos los actos que hayan originado la lesión. A la vez, el procedimiento de amparo constitucional brinda al Tribunal una oportunidad para establecer criterios de interpretación de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional no actúa aquí como un defensor de la Constitución frente a sus enemigos —que han sido históricamente los legisladores— sino más bien como un garante de su eficacia diaria en las relaciones con poderes públicos y con particulares (4).

(3) Cfr. L. LÓPEZ GUERRA: *Memoria de Cátedra*, Universidad Carlos III, 1995, pág. 13.

(4) Desde esta posición, se hace difícil admitir la expresión *Menos amparo frente al Juez, más amparo frente al Legislador* cuando la evolución histórica de la importancia de los procesos constitucionales indica todo lo contrario. Igualmente parece complejo admitirla cuando se engarza con una supuesta prevalencia de la vertiente objetiva del amparo frente a la subjetiva. Una cosa es que difícilmente un Tribunal de doce miembros pueda ser el garante único y efectivo de los derechos fundamentales —cosa que por cierto nadie afirma—, función ésta que le compete a los Tribunales ordinarios, y otra cosa distinta es olvidar que los derechos fundamentales tienen principalmente una vertiente subjetiva, para configurar un derecho fundamental o un derecho constitucional sin sujetos. El recurso de amparo, a diferencia de otros procedimientos constitucionales, tiene principalmente una dimensión subjetiva. Esto no implica negar que la Sentencia y su razonamiento tiene una proyección que trasciende el caso concreto —tiene un valor *erga omnes*—, y que concede una oportunidad para que el Tribunal interprete la Constitución y los preceptos que reconocen derechos fundamentales. Lo dicho tampoco significa impedir que se asegure la eficacia práctica de los criterios de admisibilidad de recursos de amparos que garanticen que el acceso al Alto Tribunal sólo se produce cuando se hayan agotado las garantías jurisdiccionales ordinarias. Cfr. nuestra crítica más ampliamente en A. TRONCOSO REIGADA: «Método jurídico, interpretación constitucional y principio democrático», en E. ESPÍN y F. J. DÍAZ REVORIO (coord.): *La Justicia Constitucional en el Estado democrático*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 445-450.

La función constitucional de resolución de conflictos territoriales es, para López Guerra, la más destacada aportación del Alto Tribunal al desarrollo constitucional en nuestro país, debido tanto a la imprecisión del texto constitucional en relación al reparto territorial del poder, como a la conflictividad que esto ha originado. En este ámbito, la función creadora del Tribunal ha sido indiscutible (5). En la actualidad, los distintos actores político-territoriales han optado más por el pacto que por plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional. López Guerra entiende que tanto la resolución de conflictos territoriales como la ya mencionada protección de los derechos fundamentales no tienen una vinculación clara con la defensa de la Constitución sino más bien con el establecimiento de principios de interpretación constitucional. Es decir, en estos procedimientos no se da tanto una defensa de la Constitución frente a sus enemigos sino una defensa de su contenido. En cambio, la dimensión de defensa de la Constitución prevalece para este autor en otros procedimientos específicos como la resolución de conflictos entre órganos constitucionales o en procesos electorales, el pronunciamiento sobre la admisibilidad de referendos, la decisión acerca de la constitucionalidad de los partidos políticos, etc. Estos procedimientos son competencia del Tribunal Constitucional en algunos países, dada su relevancia para la estabilidad del sistema político.

II. LAS SENTENCIAS PRINCIPALES O BÁSICAS

La publicación de una recopilación de estas características conlleva tanto una apuesta material como una formal. En lo que se refiere al primer aspecto, López Guerra ha seleccionado en su libro treinta y seis Sentencias —la mayoría de ellas anteriores al año 1989— dentro de la ya amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que le ha obligado a desarrollar una esmerada labor de selección de los temas y de las Sentencias. El autor ha dividido la jurisprudencia constitucional por apartados, teniendo más en cuenta la trascendencia jurídica de las cuestiones que su relevancia política. Dentro de cada uno de ellos ha escogido no necesariamente las primeras Sentencias sobre una materia sino aquéllas que reflejan la doctrina más depurada y las líneas más constantes del Tribunal Constitucional. La calificación de estas Sentencias como básicas

(5) López Guerra ha llegado a hablar incluso de «modelo jurisprudencial autonómico», Cfr. L. LÓPEZ GUERRA: «Conflictos competenciales, interés general y decisión política», *RCEC*, núm. 1, 1988, págs. 77-92, y M. ARAGÓN: «Estado jurisprudencial autonómico», AA.VV., *Praxis autonómica: modelos comparados y modelo estatal*, I Semana de Derecho Público, IVAP, Oñati, 1987, págs. 33-44.

se justifica en palabras del autor «desde la perspectiva consistente en apreciar que representan mucho más que la resolución de casos concretos, y que son más bien fundamentos o cimientos de un edificio conceptual y normativo en continua construcción». López Guerra no esconde las rectificaciones jurisprudenciales, incluyendo también Sentencias parcialmente contradictorias que muestran la evolución de la doctrina del Tribunal, como es el caso del concepto de bases o el de los efectos de las Sentencias estimatorias de amparo que revisan resoluciones judiciales.

La recopilación jurisprudencial que lleva a cabo López Guerra tiene la característica formal de presentar las Sentencias de manera prácticamente completa, es decir, manteniendo los antecedentes de hecho que las han dado lugar y en los que figura la demanda, las alegaciones de las otras partes personadas —especialmente las del Ministerio Fiscal y las de la Abogacía del Estado—, los fundamentos jurídicos y el fallo en su integridad. Se intenta ofrecer así una dimensión completa del problema y de su resolución. López Guerra no selecciona fragmentos de Sentencias, labor ésta que, si bien es imprescindible y ha sido desarrollada entre nosotros con excepcional calidad (6), tiene que ser vista por el lector no iniciado con cautelas. López Guerra ha advertido en otra ocasión del peligro del «talmudismo constitucional», es decir, de utilizar expresiones de la jurisprudencia sacándolas de contexto para darles una validez universal, un valor normativo autónomo. La búsqueda de la vigencia efectiva de la Constitución o de la seguridad jurídica no puede llevar a un uso acrítico, como una *Deus ex machina*, de afirmaciones incluidas en las Sentencias del Tribunal Constitucional para resolver un problema concreto esgrimiendo la autoridad del Tribunal. Las Sentencias se producen para resolver problemas específicos, y el fallo, o parte dispositiva, versa sobre estos problemas, apoyándose en los razonamientos dados en los fundamentos de derecho, pero evitando al mismo tiempo la incongruencia por exceso o defecto. No se trata sólo de comprender los *obiter dicta* como lo que son; se debe también analizar la *ratio decidendi* a partir del supuesto de hecho que la justifica. Si bien la interpretación constitucional fijada en cada Sentencia posee sin duda una proyección más allá del caso específico, no obstante, la *ratio decidendi*, por muy general o universal que quiera ser en su planteamiento, tiene que analizarse siempre a la luz del caso concreto. La universalización de la *ratio decidendi* es posible sólo respecto de aquellos casos que tengan características idénticas (7).

(6) Cfr. F. RUBIO LLORENTE y otros: *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1995, y E. AJA, M. CARRILLO y E. ALBERTI: *Manual de jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1990.

(7) Cfr. L. LÓPEZ GUERRA: *Memoria*, cit., págs. 14-15.

Entrando ya a analizar la jurisprudencia seleccionada, López Guerra comienza escogiendo la STC 4/1981, de 2 de febrero —Caso Régimen Local—, en relación con la supremacía constitucional sobre las Leyes anteriores y posteriores a la Constitución y sobre la competencia examinadora del Tribunal del derecho preconstitucional. La doctrina del origen inmediato de derechos y obligaciones *ab Constitutione* y de la vinculación a la Constitución de los poderes públicos sin necesidad de desarrollo legal se ilustra a partir de la STC 15/1982, de 23 de abril —Caso Objeción de Conciencia—. La STC 11/1981, de 8 de abril —Caso Decreto-ley de Huelga—, es seleccionada para explicar el concepto de contenido esencial de los derechos fundamentales.

En relación al derecho a la libertad personal y al procedimiento de *habeas corpus*, se reproduce la STC 98/1986, de 10 de julio —Caso Hernández Rodeiro—, para explicar el significado de la detención, que es definida como una situación fáctica, por lo que no pueden existir zonas intermedias entre detención y libertad. Se incluye la STC 341/1993, de 18 de noviembre —Caso Ley de Seguridad Ciudadana—, que corrige la doctrina anterior, afirmando la legitimidad constitucional de la retención policial para la práctica de la diligencia de identificación y acompañamiento. La STC 86/1996, de 21 de mayo —Caso García Melani— recalca que el tiempo máximo de detención preventiva es el estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, sin que el plazo de setenta y dos horas pueda ser una opción libre de la autoridad gubernativa. Para analizar la libertad provisional y los límites constitucionales a la adopción y mantenimiento de la prisión provisional, se elige la STC 128/1995, de 26 de julio —Caso Sotos—.

La libertad de expresión es expuesta a partir de cuatro Sentencias: la STC 104/1986, de 17 de julio —Caso Soria Semanal— analiza el alcance de la libertad de expresión e información, no sólo como derecho individual sino como garantía institucional de opinión pública libre, así como sus límites en relación con el derecho al honor; la STC 105/1990, de 6 de junio —Caso José María García— recuerda que la libertad de expresión e información no implica ningún derecho al insulto; por último, las SSTC 171 y 172/1990, de 12 de noviembre —casos Comandante Patiño I y II— reflejan la necesaria ponderación judicial del equilibrio entre libertad de información y derecho al honor, teniendo en cuenta tanto el objeto de la información como la forma de ésta.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se selecciona en primer lugar la STC 102/1984, de 12 de noviembre —Caso Leggio—, porque representa una síntesis de la doctrina constitucional sobre el contenido de este derecho fundamental. La STC 199/1987, de 16 de diciembre —Caso Ley Antiterrorista— analiza el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley en relación a la existencia de la Audiencia Nacional. La STC 227/1994, de 17 de diciem-

bre —Caso SPIE— aborda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por deficiencias en la comunicación de la Administración de Justicia con las partes durante el proceso. La STC 196/1987, de 11 de diciembre —Caso Art. 527 LECrim— diferencia el derecho a la asistencia letrada como garantía de la libertad personal en situaciones de detención y el derecho a una tutela judicial efectiva dentro de un proceso penal. La STC 69/1984, de 11 de junio —Caso Sociedad Cooperativa de Enseñanza Europea— analiza el derecho de acceso a los tribunales y la necesidad de interpretar la normativa de inadmisión en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. Específicamente, sobre el derecho a la presunción de inocencia, se reproducen cuatro Sentencias: la STC 31/1981, de 28 de julio —Caso JCV—, que analiza el problema de la declaración ante la policía como única prueba; la STC 105/1986, de 21 de julio —Caso Poveda—, que aborda los requisitos que tiene que tener la actividad probatoria para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia; la STC 229/1988, de 1 de diciembre —Caso Fernández Pousa—, que resume la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la prueba indiciaria; y la STC 85/1994, de 14 de marzo —Caso Intervención telefónica—, que señala que las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales no pueden desvirtuar la presunción de inocencia. En estas últimas Sentencias se puede observar como el Tribunal Constitucional evolucionó, pasando de anular las resoluciones judiciales impugnadas a retrotraer las actuaciones al momento de concluir el sumario o al momento posterior a dictar Sentencia, para, por último, optar por declarar la nulidad de las decisiones vulneradoras del derecho a la presunción de inocencia sin proceder a la retroacción de las actuaciones.

En relación al amplio campo del principio de igualdad, la STC 216/1991, de 14 de noviembre —Caso Mujeres Aviadoras—, es una buena muestra de la jurisprudencia del Tribunal en relación a la discriminación directa por diferencias de sexo y a la discriminación positiva. En la STC 147/1995, de 16 de octubre —Caso ESK—, el Tribunal se enfrenta a la discriminación indirecta por sexo, es decir, aquélla que se practica bajo la apariencia de tratamiento formalmente no discriminatorio —derivado de otras características distintas al género—, pero que encubre en realidad una discriminación sexual. La STC 128/1987, de 16 de julio —Caso Guarderías—, analiza la constitucionalidad del trato especialmente beneficioso al sexo femenino, distinguiéndolo de aquel otro trato favorable que parte de una concepción secundaria o de debilidad de la mujer. La STC 42/1993, de 8 de febrero —Caso Fernández— contiene la doctrina constitucional sobre la igualdad en la aplicación de la ley, diferenciando en las resoluciones judiciales contradictorias lo que es una evolución legítima del criterio del juzgador de lo que es una divergencia derivada de una arbitrariedad del órgano judicial.

Es más breve el apartado relativo a la jurisprudencia orgánica del Tribunal Constitucional. Sobre la jurisprudencia relativa al Poder Ejecutivo, López Guerra selecciona la STC 29/1982, de 31 de mayo —Caso Recaudación de la Seguridad Social—, donde se analiza la potestad del Gobierno de dictar Decretos-Leyes. La STC 196/1990, de 29 de noviembre —Caso Parlamento Vasco— sirve para abordar el control jurisdiccional de los actos del gobierno. Como doctrina jurisprudencial sobre el Poder Legislativo, se destaca la STC 118/1988, de 20 de junio —Caso Roca—, donde el Tribunal confirma la posibilidad de recurrir en amparo constitucional los actos internos de las Cámaras que lesionen derechos fundamentales. Por último, para la jurisprudencia relativa al Poder Judicial, López Guerra destaca la polémica STC 108/1986, de 26 de julio —Caso Poder Judicial II—, donde se afirma la legitimidad constitucional de la reforma del sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y donde se contiene una serie de pronunciamientos sobre el gobierno de los jueces.

Es extensa la jurisprudencia constitucional sobre distribución territorial del poder y Comunidades Autónomas. López Guerra selecciona siete sentencias. En la STC 32/1981, de 28 de julio —Caso Diputaciones Catalanas—, el Tribunal Constitucional, además de establecer el concepto de autonomía territorial y de calificar la autonomía provincial como garantía institucional, sienta un concepto material de bases, admitiendo como tales los principios o criterios básicos que racionalmente se deduzcan de la legislación vigente, aunque no estén formulados como tales, doctrina ésta que facilitó extraordinariamente la construcción del Estado de las autonomías. La STC 1/1982, de 28 de enero —Caso Coeficientes de Cajas de Ahorros— añade que las bases estatales podrán referirse no sólo a regulaciones normativas, sino también a medidas concretas a adoptar por el Poder Ejecutivo. En la STC 69/1988, de 19 de abril —Caso Etiquetaje—, el Tribunal, modificando parcialmente la doctrina anterior, establece unos requisitos formales para las normas del Estado que pretendan tener el carácter de básicas. La STC 75/1989, de 21 de abril —Caso Subvenciones al turismo rural— aborda el problema de la distribución de competencias en materia económica, afirmando el carácter transversal de las competencias del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo, en todo caso, que la potestad de gasto no es fuente autónoma de competencias estatales. La STC 337/1994, de 23 de diciembre —Caso Ley Catalana de Normalización Lingüística II— resume la doctrina constitucional sobre el uso de lenguas propias de las Comunidades Autónomas y analiza el problema en el ámbito de la educación, admitiendo la legitimidad de la enseñanza impartida como regla general en catalán siempre que quede garantizado el conocimiento de la lengua castellana. La STC 118/1996, de 27

de junio —Caso Ley de Ordenación de Transportes Terrestres— interpreta la cláusula constitucional de supletoriedad del Derecho estatal, poniendo límites a estas normas supletorias sobre materias asumidas como competencia exclusiva de las Comunidades autónomas. La STC 252/1988, de 20 de diciembre —Caso Comercio de Carnes— señala que la integración en la Comunidad Europea no puede suponer una alteración de la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por último, en relación a la jurisprudencia constitucional sobre el proceso de integración europea, López Guerra selecciona la Declaración del Tribunal de 1 de julio de 1992 —Caso Maastricht—, que establece que la ratificación de este Tratado obligaba a reformar el artículo 13.2 CE y que señala que el artículo 93 CE permite a las Cortes Generales ceder o atribuir a la Unión Europea el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, pero no a disponer de la Constitución misma. Igualmente se incluye la STC 165/1994, de 26 de mayo —Caso Oficina Vasca en Bruselas—, que limita la comprensión del concepto de relaciones internacionales —competencia exclusiva del Estado—, no identificándolo con otras actividades legítimas de las Comunidades Autónomas con alcance exterior.

Al final del libro se incluye una bibliografía bastante completa que analiza la jurisprudencia constitucional, y una cronología sumaria del Tribunal Constitucional, donde se hace constar la fecha de nombramiento y cese de cada uno de los Magistrados, así como el órgano que los propone (8).

III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMO CONTENIDO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. RELACIONES ENTRE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACADÉMICA

El estudio de la jurisprudencia constitucional —en este caso, la selección y exposición completa de algunas de sus Resoluciones— es, sin duda, un trabajo necesario en un ordenamiento jurídico que atribuye plenos efectos frente a todos a las Sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una Ley y a todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho —art. 164 CE—.

(8) Los distintos cursos de Derecho Constitucional americano suelen contener una «Table of Justices», donde se especifica el tiempo de permanencia en el Tribunal Supremo de cada uno de los Magistrados y el Presidente que los propuso, último dato este bastante significativo. Cfr. por ejemplo G. GUNTHER y K. M. SULLIVAN: *Constitutional Law*, University Casebook Series, Westbury, Nueva York, 1997.

El Tribunal Constitucional tiene, de esta forma, el carácter de legislador negativo, ya que las Sentencias que declaren la inconstitucionalidad de las Leyes expulsan a éstas del ordenamiento jurídico. El interés de exponer algunas Sentencias del Tribunal Constitucional encuentra también su justificación en que este Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución —art. 1.1 LOTC—, de forma que todos los Jueces y Tribunales están obligados, no sólo a aplicar los derechos y libertades de conformidad con su contenido constitucional declarado, sino también a interpretar todo el ordenamiento jurídico de acuerdo con la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos —arts. 5 y 7 LOPJ—. La existencia de una jurisdicción constitucional obliga, pues, a buscar el derecho fuera de las normas. Las Sentencias del Tribunal Constitucional, con las salvedades ya expuestas, son dentro de nuestro sistema jurídico una auténtica fuente del Derecho que debe ser respetada y conocida por todos los poderes del Estado.

Por lo demás, si se mantiene que el contenido de nuestra disciplina —su *hard core*, su núcleo— es el estudio del significado de los preceptos constitucionales y la valoración de la constitucionalidad de la actividad de los poderes públicos, la consecuencia lógica es que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional forme parte específica de dicho contenido (9). Las Sentencias del Tribunal Constitucional no son sólo fuente del Derecho, sino también fuente material de la que bebe todo el Derecho constitucional. Por otra parte, la creación de Tribunales Constitucionales representó una garantía del carácter normativo de la Constitución y, por tanto, significó un sello de la autenticidad del Derecho constitucional como objeto de conocimiento para una disciplina *jurídica*. Si bien no hay Derecho Constitucional hasta que no existe una Constitución con el carácter de norma jurídica, este carácter no se alcanza plenamente entre nosotros hasta la puesta en marcha del Tribunal Constitucional en 1981 —la STC 1/1981 es de 26 de enero— (10). Dicho en sentido contrario: difícilmente se podía hacer Derecho Constitucional en nuestro país con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que dictaba más de una Sentencia pronunciándose sobre el carácter meramente programático de la Constitución y exigiendo un desarro-

(9) Permítaseme, de nuevo, referirme a mi trabajo «Método jurídico...», *loc. cit.*, págs. 399-412.

(10) Así, para De Esteban, nuestra asignatura es «un Derecho nuevo: nace concretamente el 29 de diciembre de 1978, fecha de la publicación en el BOE de la Constitución, y su inscripción en el «Registro Civil» fue el 12 de julio de 1980, fecha de la constitución solemne del Tribunal Constitucional». Cfr. J. DE ESTEBAN: «Prólogo» al *Curso de Derecho Constitucional Español*, III, 1994, pág. 28.

llo legal para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (11). El Tribunal Constitucional ha actuado como auténtico motor para garantizar la aplicación normativa de la Constitución, obligando a los jueces ordinarios a interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con ésta (12). De esta forma, el Tribunal Constitucional ha jugado un importante papel en la juridificación de nuestra disciplina. En esta dirección, la doctrina francesa ha considerado también al *Conseil Constitutionnel* como un elemento configurador imprescindible del Derecho constitucional que, antes de sus Sentencias, no existía como tal Derecho (13). La jurisprudencia del Alto Tribunal es parte fundamental, también por esta razón, del Derecho Constitucional (14).

La necesidad de garantizar la —novedosa— supremacía de la Constitución sobre la Ley hizo que los primeros análisis de la jurisprudencia constitucional se centraran en exceso en la doctrina formal del Tribunal Constitucional que afirmaba el carácter normativo de la Constitución o que explicaba el sistema de fuentes. Los estudios académicos sobre los procedimientos constitucionales no buscaban otra cosa que asegurar la vigencia práctica de la Constitución. Sin embargo, la normatividad constitucional no exige únicamente un estudio de sus garantías sino también de su contenido. Es, por ello, imprescindible un análisis académico del significado de los distintos preceptos constitucionales a

(11) Cfr. SSTS —Sala de lo Contencioso-administrativo— de 4 de marzo y 3 de mayo de 1983 (Ar. 1768 y 2630).

(12) Cfr. P. PÉREZ TREMPs: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, CEC, Madrid, 1985; F. RUBIO LLORENTE: «Sobre la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional», *REDC*, núm. 4, 1982, págs. 35-67; M. A. APARICIO: «La aplicación de la Constitución por los jueces», *RCEC*, núm. 3, 1989, págs. 47-85. Cfr. más recientemente, G. RUIZ-RICO (dir.): *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo Blach, Valencia, 1997.

(13) Cfr. el monográfico sobre el Consejo Constitucional francés en la revista *Pouvoirs*, núm. 13, 1980, especialmente L. FAVOREU: «L'apport du Conseil constitutionnel au droit public» (págs. 17-26), y D. LOSCHAK: «Le Conseil constitutionnel, protecteur des libertés?» (págs. 35-48).

(14) Cfr. J. GARCÍA MORILLO: *Memoria de Cátedra*, Universidad de Valencia, 1993, págs. 114-119. Sin embargo, para Pérez Tremps, si bien la actuación material de la jurisdicción constitucional es un elemento de primer orden para definir el alcance de lo constitucional en un país como España con un Tribunal con amplias competencias, no obstante, ésta sólo puede aportar criterios aproximativos pero no puede constituirse en una auténtica categoría científica dentro de una Teoría general que trate de delimitar el contenido del Derecho constitucional, por dos razones: en primer lugar, por la inexistencia de justicia constitucional en determinados países, y, en segundo lugar, porque el trabajo de la jurisdicción constitucional está sometido a circunstancias particulares, que van desde las competencias que cada ordenamiento reconoce hasta la posibilidad de que ciertos problemas nunca lleguen a plantearse. Cfr. P. PÉREZ TREMPs: *Memoria de Cátedra*, Universidad de Extremadura, 1991, págs. 63-64.

partir de la interpretación que de los mismos ha efectuado el Tribunal Constitucional. La jurisprudencia de este Tribunal no es sólo el resultado final de un procedimiento constitucional sino que establece un referente no desdeñable sobre el sentido de los preceptos constitucionales. Así, no pueden entenderse de manera completa los derechos fundamentales si no se tiene en cuenta la importancia de la jurisprudencia en la delimitación de su contenido.

El estudio de la jurisprudencia constitucional tiene otra utilidad: facilitar que los académicos desarrollen su trabajo en contacto con la realidad social. Como hemos señalado en otra ocasión, la actividad investigadora no debe ser una labor intelectual que analice —únicamente— categorías dogmáticas o que ilustre discusiones doctrinales; tiene también que resolver problemas jurídicos reales, dándoles una solución constitucional. Las Sentencias son el resultado final de conflictos de derechos, intereses y competencias que exigen una aplicación práctica de la Constitución. El estudio de la jurisprudencia permite hacer compatibles la abstracción académica con el análisis jurídico-constitucional de las distintas realidades sociales, evitando el riesgo de construir un edificio de categorías y conceptos que dificulten extraordinariamente el conocimiento de la propia realidad (15). La jurisprudencia se convierte así en un vehículo de vida y en una fuente inagotable para el Derecho constitucional, porque es el resultado de analizar a la vez los preceptos constitucionales y la propia realidad, por definición cambiante, lo que permite sacar a la Constitución todo lo que ésta puede dar de sí, ya que la realidad supera siempre la teoría. Esta continua lectura de la Constitución ante problemas nuevos no implica que sea la Constitución la que cambia sino la realidad, ya que el parámetro jurídico es preferentemente estable.

En todo caso, la relación entre la doctrina y la jurisprudencia constitucional no puede convertirse en un seguidismo acrítico, sino que tiene que ser de colaboración y de influencia recíproca (16). Los trabajos de investigación o los manuales no deben consistir en una encadenación de citas jurisprudenciales o en

(15) En algunos casos, los problemas que no hayan llegado al Tribunal no tendrán un especial interés. Así, por ejemplo, no tiene sentido analizar si la solicitud de información es o no un instrumento de control, o si lo son la moción de censura o la cuestión de confianza, ya que estas cuestiones no tienen una relevancia práctica tangible. En relación a otras materias, como la vinculación de los particulares a los derechos fundamentales, los estudios que han analizado la jurisprudencia constitucional y ordinaria pueden suponer un vuelco de aquellas posturas que parten de un apriorismo clásico sin ningún tipo de referencia empírica. Cfr. el excelente trabajo de J. M. BILBAO: *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia constitucional*, CEC, Madrid, 1997.

(16) Esta cuestión ha sido recientemente abordada en la «Encuesta sobre la orientación actual del Derecho constitucional», *TyRC*, núm. 1, 1998, págs. 38-44.

meras exégesis de Sentencias. El cultivador de nuestra disciplina no puede limitarse a estudiar la jurisprudencia sino que tiene que hacer doctrina. Como ha señalado Jorge de Esteban, no basta un mero examen de las Resoluciones ya que «se necesita doctrina para hacer las Sentencias» (17). Así, la jurisprudencia constitucional —como la ordinaria— debe partir de los estudios académicos. El juez no dispone del tiempo necesario para desarrollar un análisis completo, además de que la jurisprudencia constitucional está vinculada a casos específicos y no configura un *corpus iuris* unitario. Es, por tanto, más fructífero que el Legislador y el Juez analicen los estudios doctrinales sobre una materia específica, a que la doctrina se limite a examinar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia. La elaboración de las principales conclusiones para la interpretación constitucional es, por tanto, una tarea fundamentalmente doctrinal, que debe allanar el camino a la jurisprudencia (18).

Además, la autoridad indudable del Tribunal Constitucional no exime al constitucionalista de plantear su propio análisis sobre el significado de los preceptos constitucionales. Que la jurisprudencia constitucional sea fuente del Derecho no debe hacernos olvidar que lo único permanente es la Constitución y no la jurisprudencia constitucional. El Alto Tribunal no se encuentra vinculado a sus precedentes y tiene siempre la posibilidad de separarse —casi nunca lo hace de manera explícita— de su jurisprudencia anterior. Merecen también atención los frecuentes votos particulares discrepantes o concurrentes, que tienen la virtud de señalar otras posibilidades distintas de las seguidas tanto para la decisión como para su fundamentación. Los votos particulares, como señala López Guerra, no representan sólo una forma de salvar la propia opinión, sino que son pistas para detectar los posibles cambios de jurisprudencia en el caso de alterarse la relación de mayorías y minorías en el Tribunal (19). Se facilita, de esta manera, la labor crítica de la doctrina hacia un Tribunal que ve debilitada su imagen de infalibilidad (20). En especial, el Legislador tiene que estar especialmente atento al cuerpo doctrinal consolidado —que se recoge parcialmente en este libro recensionado—, y no tanto a las afirmaciones más

(17) Cfr. J. DE ESTEBAN: «Presentación», a J. DE ESTEBAN y P. TREBIJANO: *Curso de Derecho Constitucional Español*, I, Madrid, 1992, pág. 17.

(18) Cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, CEC, Madrid, 1993, págs. 101-111; A. TRONCOSO REIGADA: *Privatización, empresa pública y Constitución*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 19-21, especialmente la referencia a Peces Barba.

(19) Esto es lo que ha ocurrido con los votos particulares de la STC 114/1995, de 6 de julio, y la STC 126/1997, 3 de julio, sobre la preferencia del varón en la sucesión nobiliaria.

(20) Cfr. L. LÓPEZ GUERRA: *Memoria*, cit., pág. 29. Cfr. también G. CÁMARA VILLAR: *Votos particulares y derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional Español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

circunstanciales del Tribunal, que pueden ser tan cambiantes como las propias normas legislativas. Igualmente, la doctrina tiene que tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, pero no partir de ésta *ex ante*, siendo capaz de detectar las contradicciones de la jurisprudencia o las interpretaciones discutibles o erróneas. En cualquier caso, la jurisprudencia constitucional es una referencia ineludible para la doctrina. No se puede hacer doctrina constitucional sin tener ésta en cuenta, aunque sólo sea para disentir de ella.

Estas ideas me vienen a la luz de la lectura del libro de López Guerra. Este trabajo representa, de nuevo, una contribución de este autor al estudio del Derecho Constitucional. López Guerra vuelve a integrar correctamente los problemas dogmáticos del Derecho Constitucional y las soluciones prácticas dadas por la jurisprudencia. Este autor no ha hecho nunca alarde de un pensamiento meramente sistemático o axiomático, sino también problemático, dando respuesta a los problemas principales de nuestra disciplina, por lo que es muy recomendable su estudio y lectura.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

